



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(PALENCIA)

Asunto: Recogida de RSU/ Ubicación de contenedor/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1660/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación generada en su municipio por la ubicación de un dispositivo de recogida de residuos en la C/ XXX, frente al nº XXX, de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de este contenedor resulta inadecuada, puesto que se sitúa frente a un inmueble, afectando de manera muy importante a los vecinos que residen en el mismo. Se desprende de la queja presentada que este dispositivo se encuentra en muy mal estado, está roto y sucio y aparece frecuentemente lleno, con sólidos y líquidos en el exterior, provocando problemas de salubridad en toda la zona.

Se señala en la queja que existen numerosas ubicaciones alternativas y en este sentido se han dirigido varias solicitudes a esa Entidad local (la última mediante escrito de fecha XXX/2023, entrada XXX) que hasta el momento no ha sido atendida, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que efectivamente se presentó en el Ayuntamiento una reclamación relacionada con la ubicación de un contenedor de residuos orgánicos en la Calle XXX, solicitándose su retirada debido a la falta de respeto de los vecinos a la hora de depositar la basura y a la falta de limpieza del servicio de recogida.



En respuesta, el Ayuntamiento trasladó el contenedor a una nueva ubicación en una calle cercana, a 45 metros de distancia, para evitar problemas. Sin embargo, la nueva ubicación generó quejas entre los vecinos de la Calle XXX, especialmente aquellos con dificultades de movilidad, ya que les resultaba incómodo tener que caminar hasta la nueva ubicación para desechar la basura. Esto llevó a varias reclamaciones por parte de los residentes. El Ayuntamiento decidió reubicar el contenedor a su lugar original después de las quejas y se comprometió a reemplazar el contenedor por uno nuevo para mejorar la situación. También se colocaron carteles en el nuevo contenedor recordando a los vecinos las normas referidas al depósito de residuos en la localidad.

Al informe referido se adjuntaron varios documentos adjuntos:

Anexo 1: Copia de instancia general presentada solicitando la retirada del contenedor de basura.

Anexo 2: Imágenes de la calle XXX y la ruta a la nueva ubicación

Anexo 3: Copia de la ordenanza reguladora de la recogida de residuos orgánicos.

Anexo 4: Mapa georreferenciado con los puntos de recogida de residuos orgánicos en la localidad.

Anexo 5: Segunda queja presentada sobre la lejanía del contenedor.

Anexo 6: Petición para reubicar el contenedor a su antigua ubicación.

Anexo 7: Foto del nuevo contenedor con los carteles recordatorios de las normas de vertido de residuos.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, debemos recordar que entre las funciones que tiene atribuidas esta Defensoría no se encuentra la de suplantar las actuaciones a realizar por las entidades locales en el ámbito de las potestades de organización de los servicios que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos deben diseñar y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, unos determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.



El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer.

Ello no obstante y dado que la colocación de estos dispositivos puede afectar a las condiciones de salubridad y de seguridad de los ciudadanos en su vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para así garantizar su idoneidad y el correcto uso de los recipientes por parte de los ciudadanos.

Resulta innegable que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y por ello en ocasiones esta Defensoría ha debido recordar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas, como, por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios.

Como quizá conoce, esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que se encuentra disponible en nuestra página web (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a distintas entidades locales en relación con esta materia.

En el estudio referido se efectuaba una enumeración, no exhaustiva, de los criterios de distribución y ubicación de los dispositivos de recogida de residuos que, a nuestro juicio, debían tener en cuenta todas las administraciones a la hora de efectuar la elección de las zonas de instalación de los contenedores.

Entre ellas estaría, por lo que resulta de interés para resolver esta reclamación, que deben evitarse ubicaciones junto a pisos bajos o ventanas de viviendas y en zonas de entradas a portales y/o garajes.

Como hemos señalado, el Ayuntamiento de XXX, como encargado de la prestación del servicio de recogida y tratamiento de los residuos urbanos, goza de una potestad discrecional a la hora de organizar el mismo y esta discrecionalidad se extiende a la determinación de los concretos emplazamientos en los que han de situarse los dispositivos de recogida y depósito de los residuos.



Por otra parte, sabemos que acordar el concreto emplazamiento que ha de asignarse a los contenedores de recogida de basuras exige arbitrar vías para conciliar los distintos intereses afectados y que, en todo caso, el interés general de la prestación del servicio ha de primar sobre los posibles intereses particulares en los que la decisión pudiera incidir.

Dicho de otro modo, el Ayuntamiento, como responsable de la gestión del servicio, debe valorar y ponderar las distintas circunstancias que concurren para conseguir la mejor y más eficaz gestión del mismo, pero al mismo tiempo debe actuar con equidad, de modo que no sean unos concretos ciudadanos los que soporten en exclusiva los perjuicios ocasionados para satisfacer un interés general, como es el vinculado a la prestación de determinado público.

En este marco debe de exigirse a las entidades titulares encargadas de la gestión de los servicios públicos que den respuestas adecuadas e información suficiente a los ciudadanos en lo que se refiere a la prestación de cada servicio, por cuanto que una de las principales exigencias derivadas del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos es que han de fundamentarse razonablemente las decisiones que se adopten.

La exigencia de motivación es particularmente intensa en el caso de actos discrecionales, como un modo de control de las actuaciones de los poderes públicos, motivación que viene a marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, pues si no hay motivación que fundamente la decisión, la única justificación será la voluntad de quien la adopta.

En este caso concreto, el recipiente al que se refiere el escrito se sitúa junto a la puerta del garaje del inmueble al que se refería la queja, en una zona ligeramente curva, lo que sin duda dificultará a este vecino las labores de acceso y salida de los vehículos del referido inmueble. Además, la cercanía a la fachada principal y acceso de esta vivienda, puede producir suciedad, olores y ruidos, especialmente si los residuos se depositan por los usuarios en horarios inadecuados o fuera del dispositivo, tal y como ocurre en este caso y hemos observado en alguna de las fotografías que nos han sido aportadas con la queja.

Por estas razones, el emplazamiento analizado en este caso debe considerarse como inapropiado, y debemos instar a la entidad local a realizar lo necesario para trasladar este dispositivo a una ubicación alternativa y evitar así los inconvenientes que provoca la situación actual. Resulta muy improbable que no exista ninguna ubicación alternativa para este contenedor, por lo que ese Ayuntamiento debe hacer lo posible para localizarla, poniendo fin, con ello, a las molestias que vienen soportando desde hace años las personas afectadas.



En este sentido resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª, de fecha 3 de octubre de 2011, en la que se condenó a un Ayuntamiento a reubicar un grupo de contenedores resolviendo que:

“(...) No se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de los residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, ahora bien, el ejercicio de las misma por parte del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir, tal y como se infiere del contenido del artículo 12 de la Ley de Residuos, sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por lo tanto, aunque las condiciones administrativas impuestas se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos bajo su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada que, valorando la totalidad de las circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido (...)”. El subrayado es nuestro.

En este sentido, deben tenerse presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exige la satisfacción del interés público o general inherente a la prestación de los servicios públicos, de tal forma que, con referencia al caso que nos ocupa, un objetivo imprescindible por razones ambientales y de salud pública del vecindario, como es la recogida de basuras, no puede justificar que se haga recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio en relación al resto de la comunidad vecinal.

Po lo expuesto, se dan las circunstancias para que se proceda a buscar otra localización para este dispositivo, ya que, en definitiva, lo que se viene denunciando no es otra cosa que un reparto poco equitativo de las cargas públicas, junto a la vulneración del derecho a un medio ambiente adecuado e, incluso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a la reubicación del contenedor al que se refiere esta queja en cumplimiento de sus obligaciones relativas al reparto equitativo de las cargas públicas, la



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como, especialmente, en el artículo 45.1, que reconoce el derecho de todos a un medio ambiente adecuado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López